

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

JAIME PERELLÓ BORRÁS

Recurrido

KLCE201701836

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan

Criminal Núm.:
K VP2017-2033 Y
OTROS

Sobre:
Art. 4.2 (B) Ley de
Ética Gubernamental y
Código Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2017.

Considerados los escritos de las partes, denegamos la petición de *certiorari* atinente al caso de epígrafe y, consecuentemente, rechazamos la solicitud de auxilio de jurisdicción que le acompaña. Veamos.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario para que un tribunal de mayor jerarquía pueda rectificar errores jurídicos cometidos por un tribunal inferior, limitado al ámbito dispuesto en el ordenamiento jurídico. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630 (1999). A su vez, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios a tener en cuenta en el ejercicio discrecional de expedir tal auto. Sin embargo, el ejercicio de la discreción que presume expedir un auto de *certiorari* está modelado por el reconocimiento jurisprudencial de que los jueces de primera

instancia están facultados para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales bajo su consideración y ponderar su resolución puntual. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Por ello, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias requiere apreciar la discreción del foro de primera instancia y limitar su intervención a la determinación de si la misma está comprendida en los contornos precisos del referido auto y si su ejercicio constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, conviene no intervenir con sus determinaciones. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el caso bajo nuestra consideración, el peticionario de epígrafe disputa el trámite judicial elegido por el Tribunal de Primera Instancia para atender una moción de descalificación de abogado y plantea que, contrario al criterio judicial, la misma no solo debe adjudicarse previo a la vista preliminar pendiente, sino anterior a cualquier otra instancia deliberativa que acontezca en el litigio. No obstante, el Tribunal Supremo ha dejado claro que la determinación de descalificar a un abogado es una decisión impregnada de un alto grado de discreción del cual participa el Tribunal de Primera Instancia en el manejo procesal de un caso. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000); *Lluch v. España Service supra*; *Valencia, Ex parte*, 116 DPR 909 (1986). Por tanto, la variación de dicha discreción está supeditada a la demostración de que fue ejercida abusivamente.

Sin embargo, no advertimos que la argumentación articulada por el peticionario participe de concreción suficiente para persuadirnos de que el foro de primera instancia haya desbordado el ámbito de su

discreción o excedido el marco jurídico dentro del cual le compete manejar su caso. Tampoco se nos ha demostrado que el Tribunal de Primera Instancia haya actuado con prejuicio o parcialidad, ni que haya incurrido en error manifiesto en el ejercicio de su facultad discrecional para colocarse en la posición que entienda propicia para adjudicar la controversia sustantiva ante sí. En tales circunstancias, nos corresponde rechazar la invitación a terciar en las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en esta etapa del proceso.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con los criterios jurídicos dispuestos, y en particular consideración de las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, denegamos expedir el auto de *certiorari* bajo consideración y rechazamos la moción en auxilio de jurisdicción que le acompaña.

Adelántese por telefax, teléfono, correo electrónico y notifíquese de inmediato por la vía ordinaria a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones